



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 311-2007-SANTA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Juan Armando Lengua Balbi, abogado patrocinante de Administradora Pesquera S.A., contra la resolución número ocho de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre a fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco, en el extremo que declaró improcedente la queja contra los doctores Walter Ramos Herrera, Ángela Cárdenas Salcedo, Antonio Vásquez Giraldo y Lucía María La Rosa Guillén, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por los fundamentos de la recurrida; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Empresa Administradora Pesquera S.A., representada por don Arturo Madueño Corvetto, interpone queja contra los doctores Walter Ramos Herrera, Ángela Cárdenas Salcedo, Antonio Vásquez Giraldo y Lucía María La Rosa Guillén, Vocales de la Segunda Sala Civil del Santa, por presunta conducta disfuncional en la absolución de la apelación de la sentencia que declaró infundada la demanda en el Expediente número ochocientos veinticuatro guión dos mil uno, seguido por la empresa Alimentos Marítimos S.A. contra Reparaciones y Construcciones Metal Mecánica S.R.L. (en adelante, RECOMEN) y Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante PACÍFICO), sobre indemnización por daños y perjuicios; atribuyéndole a la magistrada Ángela Cárdenas Salcedo: **a)** Haber incurrido en presunta irregularidad al emitir su voto, pues se pronuncia en el sentido de confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la empresa PACÍFICO y de declarar nula en el extremo referido a RECOMEN, careciendo de toda lógica; pues con dicho pronunciamiento divide una decisión que no sería pasible de serlo y se otorga consecuencias jurídicas distintas a la pretensión demandada. Al magistrado Walter Ramos Herrera se le atribuye: **b)** Que, en su calidad de Vocal dirimente, se habría plegado al voto presuntamente ilegal de la magistrada Angela Cárdenas Salcedo. A los magistrados Antonio Vásquez Giraldo y Lucía María La Rosa Guillén le atribuyen: **c)** Haber vulnerado las normas que regulan el trámite de discordia que se suscitó en autos, al haber presuntamente tratado de manipular una decisión judicial con un llamamiento ilegal de los vocales dirimientes; **d)** Haber emitido la resolución número setenta y nueve, por la cual se efectúa el llamamiento al Vocal que tendría que resolver la dirimencia, sin que contenga una manifestación respecto de la totalidad de los puntos controvertidos, pues se señala que existía discordia sólo del extremo que declaró infundada la demanda respecto de la co demandada empresa Reparaciones y Construcciones Metal Mecánica RECOMEN S.R.L.; **Segundo:** De la revisión de los presentes actuados y estando al merito de los términos de la queja, podemos colegir: con relación a los cargos a) y b) atribuidos a los magistrados Walter Ramos Herrera y Ángela Cárdenas Salcedo, que sus votos han sido expedidos al amparo de lo dispuesto en los artículos ciento cuarentidos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Texto Único

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 311-2007-SANTA

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo el caso que el voto emitido por la magistrada Ángela Cárdenas Salcedo se sustenta en la Ejecutoria Suprema (Sentencia de Casación número treinta y siete noventa guión dos mil dos de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres), decisión a la cual se adhirió el Vocal Superior Walter Ramos Herrera, sustentando su decisión en la indicada Ejecutoria Suprema; conforme se puede apreciar de fojas cuarenta y seis a sesenta y nueve, con la suscripción de los votos respectivos; significando que las presuntas irregularidades denunciadas inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales; finalmente, con relación a los cargos c) y d), se advierte de lo actuado que el procedimiento de llamamiento de los vocales para dirimir la discordia producida en autos, se habría efectuado, dentro de los parámetros establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; desvirtuándose así los hechos denunciados por la empresa quejosa, respecto de la presunta manipulación de la decisión judicial con el llamamiento de los vocales dirimientes; **Tercero:** En virtud a lo expuesto, cabe precisar que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, según lo prescribe el artículo doscientos doce de mencionada ley orgánica, gozando los magistrados de independencia en el ejercicio de su labor jurisdiccional dentro de su competencia, teniendo en todo caso el justiciable afectado expedita la vía correspondiente para que haga valer su derecho de acuerdo a los mecanismos propios que la ley franquea; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Walter Ramos Herrera, Ángela Cárdenas Salcedo, Antonio Vásquez Giraldo y Lucía María La Rosa Guillén, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.
Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*Sonia Torre Muñoz*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

~~*Walter Cotrina Miñano*~~
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General